

forma especial. Cuando la ley ha designado la forma en que debe constar un acto, ninguna otra, ni ménos una presuncion humana, puede suplirla. Tenemos de esto muchos ejemplos en los Códigos. Las libranzas, los testamentos, las ventas de bienes raíces exigen consignarse de un modo particular, y faltando éste no hay prueba.

15. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

16. Sucede con las presunciones, lo mismo que con los testigos que declaran sobre hechos diferentes; sus dichos son dignos de considerarse, si no se contradicen y ántes bien se ayudan unos con otros. Si, por ejemplo, apareciere algun dato para creer que alguien se sirvió de una cosa porque la había comprado, y otro dato que indicase que el uso procedía de habersele prestado aquella misma cosa, estos dos indicios se destruirían, y no serian de utilidad ninguna, en la averiguacion sobre el carácter del hecho en cuestion. Pero si resultare probado, que el que se quiere hacer pasar por comprador, examinó escrupulosamente la cosa; que discutió sobre su valor con quien se dijese la había vendido, aunque no hubiesen llegado uno y otro hasta convenirse: habrá diversos datos, nó contradictorios, sino coadyuvantes entre sí. Los actos de que cada presuncion se deriva, serán parte del hecho principal *compra*: exámen de la cosa, discusion sobre su precio, posesion de ella; y al mismo tiempo, los que precedieron á esta posesion, serán los antecedentes, y la posesion misma, la consecuencia del contrato.

17. Hasta aquí el Código ha dado reglas para apreciar las diversas presunciones que pueden existir sobre el hecho principal: pasa en seguida á prescribir cómo debe procederse cuando haya diversos datos para formar una presuncion. Si fueren varios los hechos, dice el art. 711, en que se funde una presuncion, además de las cualidades señaladas en el art. 709, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á

probar el hecho de que se trate, y que por lo mismo, no pueda éste dejar de ser causa ó efecto de ellos. Las reglas para calificar los diversos hechos de que puede resultar un indicio, son las mismas que se han expuesto para apreciar el hecho principal, por la combinacion de variós indicios.

### CAPITULO XIII.

#### DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

##### ARTICULOS DEL 712 AL 745.

1. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse. Si el interesado fuere menor de catorce años, su tutor deberá rendir la declaracion, y si hubiese llegado á esa edad, y nó á la de veintiun años, podrá declarar asistido de su tutor. Por los demás incapacitados, sus representantes legítimos harán sus veces, quedando á salvo respecto de los menores, el beneficio de la restitucion:

2.ª Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coaccion ni violencia. La confesion hecha con error es nula, lo mismo que la obtenida por fuerza, violencia ó miedo grave; mas para que la confesion que adolece de estos vicios pueda revocarse, es preciso probarlos ántes de que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria, y que si se ha prestado por error, sea éste de hecho, y nó de derecho, y se haya descubierto despues de producida la confesion:

3.ª Que sea de hecho propio, y concerniente al negocio. La primera circunstancia entra en el número de las cualidades características de la confesion, y distingue esta declaracion de la de los testigos: la segunda, se recomienda por sí misma, pues la confesion, como todas las pruebas, para que produzca efecto, es preciso que verse sobre hechos conducentes al negocio de que se trata:

4.ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones



del capítulo 6.º de este título; es decir, que esté revestida de las solemnidades establecidas, que consisten en la presencia del juez, del secretario y de la parte contraria si quisiere concurrir, y previa la protesta legal:

2. Se exceptúan de esta disposición, los casos señalados en los arts. 479 y 2,153 del Código Civil, y los demás que expresamente determinen las leyes. El primero de los artículos citados declara, que la confesión no servirá de prueba para acreditar la prodigalidad, y el segundo, cuyo contenido expusimos en otra ocasión, resuelve, que ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán como pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

3. Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el tít. 9.º Se puede convertir entónces el juicio ordinario en ejecutivo, á petición del actor: de este punto también hemos hablado.

4. Vamos á tratar ahora de la confesión presunta. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1.º Que el interesado sea capaz de obligarse:
- 2.º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- 3.º Que la declaración sea legal:

Hemos expuesto los fundamentos de los dos primeros requisitos al hablar de la confesión expresa, cuyas razones tienen aplicación respecto de la tácita: en cuanto al tercero, es evidente que una declaratoria ilegal no produciría efecto alguno.

5. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesión, ésta sólo producirá presunción humana. La declaración de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligación de probar los hechos que eran materia de la confesión. De consiguiente, la confesión tácita produce una presunción de derecho, que subsiste mientras una prueba en contrario no viene á desvanecerla.

6. Confesión extrajudicial. Esta confesión hará prueba plena:

1.º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto en que se prestó:

2.º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria, y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligación, y fijando la cantidad debida (en este caso el acto debe ser ratificado por los testigos.) Varias son las condiciones que aquí se exigen para el valor de la confesión extrajudicial, por el Código, de acuerdo en este punto con la antigua legislación. Todas ellas se dirigen á asegurar, que la mente del confesante haya sido declararse responsable de la obligación de que se trate, para evitar los errores, ó abusos á que daría lugar el tener como confeso, á quien ó por valerse de un pretexto, por proporcionarse una excusa para libertarse de ciertas exigencias, ó por cualquiera otra causa, reconociese cargos que en verdad no tuviese intención de aceptar. Sólo con las circunstancias establecidas ha podido considerarse serio el acto, y acreditada la intención del confesante en el sentido de su responsabilidad. El Código ordena que la declaración se haya referido á cantidad determinada; pero si la obligación versare sobre objetos de otra especie, nos parece que surtirá sus efectos, si las cosas se señalasen de una manera clara y precisa. La confesión se debe acreditar por medio de los testigos ante quienes se haya producido, y esto viene á confirmar la doctrina, de que la prueba en este caso, versa sobre el hecho probatorio, y nó sobre el principal:

3.º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2,153, 3,531 y 3,667 del Código Civil. “Si la madre (art. 376) contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.” Al exponer la cuarta de las



condiciones que se necesitan para la validez de la confesion judicial expresa, hemos hecho referencia al contenido del art. 2,153. Art. 3,531. "El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales, como legatario preferente."

7. Es demasiado importante este artículo para que lo pasemos sin algunas observaciones. Si el crédito cuya prueba consiste en la confesion extrajudicial del testamento, debe considerarse para los efectos legales, como legado preferente, es claro que tiene que ser pospuesto á las demás deudas, y que habiendo herederos forzosos, sólo subsistirá en cuanto no afecte la legítima que á estos corresponde. Se infiere tambien, que la hacienda pública podrá cobrar el impuesto establecido sobre las herencias de libre disposicion, en los casos á que el citado artículo se refiere. Mas como su precepto comprende sólo aquellos créditos que no puedan justificarse de otro modo más que con el testamento, si el interesado rindiere otra prueba, se deberá estar á lo que resulte de ella. Notemos de paso, que el artículo que nos ocupa, se extiende á más que la fraccion 2.<sup>a</sup>, art. 364 del Código anterior, que disponia que la confesion constante en testamento ó codicilo, hiciese prueba contra los herederos, á ménos que de ella resultase favorecida alguna persona á quien estuviere prohibido recibir algo del testador, pues entónces la declaracion no valia, á ménos que el interesado probase que fuese justa y verdadera la causa de la deuda.

8. El art. 3,667 es como sigue: "El reconocimiento de un hijo ilegítimo, no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante escribano público." Tambien es muy importante el punto que aquí se consigna. La inteligencia del artículo es obvia, y sólo hay que notar la excepcion que contiene respecto á la regla de que la última disposicion es revocable hasta la muerte. Dando la ley al reconocimiento del hijo ilegítimo el carácter de confesion extrajudicial de una obligacion, la tiene por firme, si el testamento fué abierto y otorgado ante notario, aun cuando el resto de la disposicion haya sido revocado.

9. Fuera de los casos expresados, la confesion extrajudicial sólo produce presuncion humana. De consiguiente, el juez la calificará segun las circunstancias especiales del caso, y segun la relacion que tenga con el hecho principal.

10. Instrumentos. Los instrumentos públicos y solemnes hacen plena prueba, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad, y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde. En caso de excepcion, se contrapone un hecho ó un derecho posteriores, á los hechos y derechos consignados en el documento, cuya veracidad queda á salvo, así en el fondo como en la forma. Por ejemplo, si se opusieron la paga ó la remision de un crédito constante en escritura, nada se seguirá contra el valor de esta; sino que ántes bien, aparecerá reconocida y ratificada, alegadas que fueren dichas excepciones.

11. Todas las partidas registradas por los párrocos, con las que ántes se comprobaba al estado civil de las personas, que sean anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena, sino cotejadas por notario público. En el caso de que no pueda presentarse la partida parroquial, se procederá conforme al art. 50 del Código Civil. Este artículo dice lo siguiente: "Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno sólo de los registros se ha inutilizado, y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase."

12. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

13. Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 608 y 614. Ya hemos expuesto esta materia con extension. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él le concierna.



14. Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que sus testimonios merezcan. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

15. Reconocimiento judicial. El reconocimiento ó inspeccion judicial, hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

16. Juicio pericial. Los avaluos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el art. 4,015 del Código Civil. "Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario." Esta es la letra del artículo citado. La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

17. Testigos. Dos testigos hacen plena prueba, si concurren en ellos las condiciones siguientes:

1.º Que sean mayores de toda excepcion, ó lo que es lo mismo, que no tengan tacha, tanto por razon de las cualidades de sus personas, como por los términos de sus declaraciones, y por las formalidades del acto en que las hayan rendido:

2.º Que sean uniformes: esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3.º Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto, ó visto el hecho material sobre que deponen:

4.º Que den razon fundada de su dicho.

18. Los dos últimos requisitos vienen á confundirse en uno solo. La razon del dicho, segun lo hemos expuesto en su lugar, consiste en la manifestacion que hace el testigo, sobre el medio por que llegó á su conocimiento el hecho. Si estuvo presente cuando éste aconteció y lo vió, ú oyó las palabras de los interesados, si el acto fué algun contrato: el expresarlo así será llenar el objeto de la ley en este punto. Acaso el Código al presentarnos estos dos requisitos como separados, quiera que el testigo diga, no

sólo que presencié el hecho, sino el motivo que haya tenido para presenciarlo.

19. También harán plena prueba dos testigos contestes en la sustancia, y nó en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho. Se exceptúan de estas disposiciones, los casos en que la ley exija mayor número de testigos. En un testamento privado, por ejemplo, se requieren cinco testigos idóneos, conforme al art. 3,805 del Código Civil, y no se podrá acreditar con un número menor, la manifestacion de la última voluntad consignada en un documento de esta especie.

20. Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, sólo producen presuncion humana. Los testigos de oídas, sólo hacen fé respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo XI, que, como se recordará, trata de la fama pública.

21. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace plena prueba; sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo sólo produce presuncion humana.

22. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que debería rendirla.

23. Si por una parte hubiese mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

24. Para valorar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1.º Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 668:

2.º Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar el acto:

3.º Que por su probidad, por la independenciam de su



pesicion, y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4.º Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, y nó por inducciones ó referencias á otras personas:

5.º Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales:

6.º Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidacion:

7.º Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 691. En este artículo se señalan las preguntas que de oficio deben hacerse á todos los testigos que se presenten á declarar, y como la ley exige escrupulosidad en cuanto á ese requisito, y lo incluye entre los que son indispensables para apreciar el testimonio, nunca se debe omitir considerándolo como una simple forma, segun suele hacerse en la práctica.

25. Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho, producen presuncion humana.

26. Los artículos del Código de Procedimientos últimamente copiados, dejan en muchos casos á la prudencia y pericia del juez, la calificacion del dicho de los testigos. Cuando el caso de que se trate no deba resolverse conforme á un precepto expreso, y sea necesario hacer uso de aquella facultad, se atenderá escrupulosamente á las circunstancias especiales del hecho, y á las personales de los testigos para practicar esa operacion. Las personas que tengan más expeditos los sentidos que haya sido necesario aplicar para percibir el hecho; las de mayor juicio y discernimiento, las más respetables por su posicion é independecia, las que al declarar lo hayan hecho con mayor franqueza, claridad y firmeza, deberán ser preferidas á las que no manifiesten estas cualidades, ó las tengan en un grado menor.

27. La legislación moderna, que, como lo hemos notado

ya, va apartándose más cada dia de las teorías recibidas sobre la prueba testimonial en el foro antiguo, ha llegado hasta encomendar enteramente al arbitrio judicial, el decidir sobre el valor de los dichos de los testigos, sin fijarle otras reglas más que las de la crítica filosófica, y por eso algunos autores dicen que en este punto el juez obra como un jurado. (1) En este sentido ha sido reformado el Código de Enjuiciamiento Español, cuyo art. 659 dice: "Los jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubieren dado, y las circunstancias que en ellos concurran." El Señor Reus observa á este propósito, que las antiguas leyes, especialmente las preceptivas, han sido modificadas por la de Enjuiciamiento Civil, que en todos los casos encomienda á los Tribunales la apreciacion de la prueba testifical, hayan sido ó nó tachados los testigos, y háyase ó nó impugnado con otras pruebas. (2)

28. Imbuidos nosotros en otras doctrinas y en otras prácticas, es natural encontremos extrañas estas innovaciones. Ellas sin embargo han sido precedidas de estudios prolijos, y son el fruto de grandes experiencias. Darlas á conocer es interesante, porque no debemos quedar encerrados en lo existente, sino observar lo nuevo y hacerlo objeto de nuestra meditacion.

29. Fama Pública. Esta, cuando tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime le corresponda, segun las circunstancias.

30. Presunciones. Las presunciones legales de que trata el art. 705, hacen prueba plena. Son aquellas contra las cuales la ley prohíbe la prueba, ó que tienen por objeto anular un acto ó negar una accion.

31. Las demás presunciones legales hacen prueba, mientras no se demuestre lo contrario.

32. Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario

(1) Belime y Morlin, citados por el Sr. Caravantes, pág. 248, tomo 2.º

(2) Tomo 2.º, obra citada, pág. 133.



que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicacion más ó ménos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. del 708 al 711, apreciarán en justicia el valor de las presunciones. Nos referimos á nuestras explicaciones sobre estos artículos, expuestas en el Capítulo XII.

#### CAPITULO XIV.

##### DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

###### ARTICULOS DEL 746 AL 750.

1. Despues de las pruebas, sigue la publicacion de éstas, á efecto de que, conocidas por las partes, puedan con vista de ellas exponer lo que crean conveniente en defensa de sus respectivas pretensiones.

2. Si ántes de concluir el término de prueba, se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla. Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicacion. La nota debe ponerse para que haya la constancia respectiva de que se ha cerrado el periodo de la prueba; pero para la publicacion de las rendidas, es preciso preceda petición de cualquiera de los litigantes, á diferencia de lo establecido en el art. 426 del Código anterior, que mandaba se procediese de oficio por el juez en este caso, sin necesidad de gestion alguna de los interesados.

3. En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, sentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contenga, y de las hojas de que se componga. Esto mismo se observará tambien en la prueba de tachas, y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

#### CAPITULO XV.

##### DE LAS TACHAS.

###### ARTICULOS DEL 751 AL 771.

1. Todas las pruebas pueden impugnarse oponiendo otras sobre los hechos que el contrario intente acreditar, en cuyo caso la impugnacion directa al hecho, recae tambien, aunque indirectamente, sobre el medio probatorio, como si á una escritura se opone la justificacion del fallecimiento anterior del otorgante; ó impugnando el medio probatorio para demostrar que no merece crédito, en cuyo caso, la impugnacion directa al medio, trasciende á la certeza del hecho, como si la escritura presentada es redargüida de falsa civil ó criminalmente. En el presente capítulo del Código de Procedimientos, se contienen las disposiciones concernientes á este último género de impugnaciones, es decir, á las que se refieren al medio probatorio. Las leyes anteriores se contraian únicamente á las tachas de los testigos: el Código vigente agrega á ellas, las que tienen por objeto atacar la prueba documental, como lo veremos en seguida.

2. Los autores dividen las tachas de los testigos en tres clases, segun que se oponen á la persona, al dicho ó al exámen de aquellos. En un sentido extricto, y tal como las tachas deben considerarse en el periodo especial que nos ocupa, sólo se trata de las personales, pues la impugnacion que se haga á la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos por razon de falta de ciencia del hecho, ó por no haber querido manifestarla, ó por haber sido la relacion oscura, contradictoria ó inverosímil, lo mismo que la que se funda en la infraccion de las formalidades establecidas por la ley para el exámen, por haber sido éste sin citacion, ó sin protesta, ó fuera del plazo: tienen su justificacion ó sus elementos de discusion en los autos mismos, sin necesidad de que sobre ello se rindan pruebas especiales.

3. Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya